

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: 24/2012.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de abril de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, que negó el acceso a la información, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día nueve del propio mes y año.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

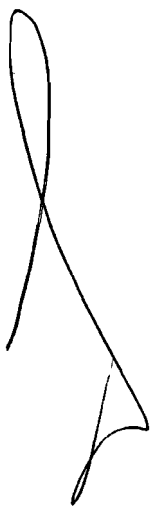
“COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTA EL SUELDO MENSUAL DE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TAHMEK, YUCATÁN, 2010-2012.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- (SIC) SE LE INFORMA AL C. JUAN FRANCISCO CASTILLO CHAN, QUE NO (SIC) POSIBLE HACERLE ENTREGA DE (COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL CUAL CONSTA EL SUELDO MENSUAL DE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE TAHMEK, YUCATAN (SIC), 2010- 2012.). (SIC) TODA VEZ QUE ESTE ES INEXISTENTE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.



SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAHMEK, C. JESÚS LEONEL MAY POOL EL 24 DE ENERO E (SIC) DE 2012.”

TERCERO.- En fecha quince de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, manifestando lo siguiente:

“...LA NEGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ASIMISMO HAY CONTRADICCIONES EN LA RESOLUCIÓN: SE ME INFORMA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE Y A LA VEZ QUE YO PASE A LA UNIDAD DE ACCESO A RECOGER LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO.- En fecha veintidós de febrero del año en curso, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el escrito de fecha quince del mes y año en cuestión y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán; asimismo, en virtud del análisis efectuado al ocurso referido se desprendió que la intención del inconforme radicó en señalar la existencia de dos supuestos acontecidos en la resolución impugnada, ya que por un lado, a través de ésta, la recurrida declaró la inexistencia de la información solicitada; y por otro, que tal documentación se encontraba a disposición del ciudadano para su entrega; en tal virtud, al resultar evidente las contradicciones plasmadas en dicha determinación, y en razón que la autoridad sustanciadora no contaba con los elementos suficientes para determinar los efectos de la misma, hasta en tanto la recurrida rindiera el Informe Justificado, y remitiere las constancias de ley, y toda vez que la primera de las hipótesis antes referidas, se

ajusta a uno de los preceptos legales de procedencia señalados en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de la Materia vigente, en específico cuando en una resolución se declara la inexistencia de la información; por lo tanto, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día seis de enero del año que transcurre, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha cinco y veintitrés de marzo del presente año, se notificó a la recurrida y al recurrente de manera personal, y a través del ejemplar 32068 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso en cuestión, señalando si es cierto o no el acto reclamado, siendo que de resultar existente, precisare cual de las dos hipótesis se surtió, en otras palabras, si la resolución materia del presente recurso tuvo por efecto 1) la declaración de inexistencia de la documentación solicitada ò 2) poner a disposición del ciudadano la información requerida para su entrega.

SEXTO.- En fecha quince de marzo de dos mil doce, en virtud que el término de siete días hábiles que le fuere concedido al Titular de la Unidad de Acceso del H. Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año en curso feneció, sin que rindiera su correspondiente informe justificado, se declaró precluido su derecho; asimismo, en virtud de resultar indispensable, para resolver el presente asunto, conocer cuál fue el sentido de la determinación de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, que diera origen al presente recurso que nos ocupa, tal y como se determinó en el acuerdo citado, la suscrita, a fin de contar con los elementos necesarios para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución General de la República, consideró pertinente requerir a la recurrida, con la

finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído, precisare si la resolución materia del presente medio de impugnación, tuvo por efecto: **1)** la declaración de inexistencia de la documentación solicitada ó **2)** poner a disposición del ciudadano la información requerida para su entrega, apercibiéndole que en caso contrario, se daría vista al Consejo General del Instituto, para que diera inicio al procedimiento de cumplimiento correspondiente, de conformidad al ordinal 56 de la Ley de la Materia vigente; finalmente, se acordó que se notificara al Titular de manera personal, acorde a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, y en lo atinente al recurrente se precisó que la notificación del proveído en cuestión, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del citado Código, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en el supuesto que no acudiese a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

SÉPTIMO.- En fecha doce y veinte de marzo de dos mil doce, se notificó al inconforme y a la recurrida, a través del ejemplar marcado con el número 32, 069 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, y de manera personal, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente Quinto.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con su oficio marcado con el número UAIP-01-03/2012 de fecha veintidós del propio mes y año, mediante el cual con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha quince del propio mes y año, señaló expresamente que el supuesto acontecido en la determinación impugnada versó en la declaración de inexistencia de la documentación solicitada; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la

Materia, y en el supuesto que ninguna de las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia de inasistencia, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

NOVENO.- En fecha dos de abril de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 077 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente séptimo.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en el supuesto que ninguna de las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia de inasistencia, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

UNDÉCIMO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 084 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo,

especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado, se advirtió y quedó acreditada con la manifestación que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, con motivo del requerimiento que se le realizara mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil doce, propinó señalando expresamente que el supuesto acontecido en la determinación impugnada de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce versa en la declaración de inexistencia de la documentación solicitada.

QUINTO. De la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, en fecha nueve de enero de dos mil doce, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: ***Copia certificada del documento en el cual consta el sueldo mensual de los Regidores del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, 2010- 2012.***

Asimismo, conviene aclarar que aun cuando el particular no señaló el período al cual corresponde la información que es de su interés, del análisis

integral realizado a la solicitud en cuestión, se discurre su deseo versa en obtener el **sueldo mensual** que perciben los regidores de la administración 2010-2012 del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, esto es, la remuneración mensual que los citados servidores públicos recibían a la fecha de la solicitud.

Al respecto, en fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, siendo el caso que el recurrente inconforme con dicha respuesta, en fecha quince de febrero del año en curso interpuso el presente medio de impugnación contra la determinación en cita; asimismo, en virtud del análisis efectuado al escrito inicial se desprendió que la intención del impetrante radicó en señalar la existencia de dos supuestos acontecidos en la resolución impugnada, ya que por un lado, a través de ésta, la recurrida declaró la inexistencia de la información solicitada; y por otro, que tal documentación se encontraba a disposición del ciudadano para su entrega; en tal virtud, al resultar evidentes las contradicciones plasmadas en dicha determinación, y en razón que la autoridad sustanciadora no contaba con los elementos suficientes para determinar los efectos de la misma, hasta en tanto la recurrida rindiera el Informe Justificado, y remitiere las constancias de ley, y toda vez que la primera de las hipótesis antes referidas, se ajusta a uno de los preceptos legales de procedencia señalados en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de la Materia vigente, en específico cuando en una resolución se declara la inexistencia de la información; por lo tanto, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día seis de enero del año que transcurre, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

En este tenor, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida no lo rindió; por lo tanto, toda vez que para resolver el presente procedimiento era

indispensable conocer el sentido de la determinación de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, la suscrita con la finalidad de contar con los elementos necesarios para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al numeral 17 Constitucional, procedió a requerir al Titular de la obligada para efectos que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, manifestara si la resolución que incoara el medio de impugnación que nos atañe tuvo por efecto la declaración de la inexistencia de la información, o bien, poner a disposición del particular la información solicitada.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, con motivo del requerimiento a que se refiere el párrafo que antecede, señaló expresamente que el supuesto acontecido en la determinación impugnada versó en la declaración de inexistencia de la documentación solicitada; en tal virtud, se determinó que en la especie el acto reclamado lo constituye la resolución que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso que nos ocupa en términos del párrafo segundo, fracción II, del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE

NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.”

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

SEXTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

...

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de sueldos y salarios es información de naturaleza pública. Además, es información que los sujetos obligados deben poner a disposición de los ciudadanos. Así, al ser obligatorio el tabulador de sueldos y salarios por puesto, y ser público en el directorio el puesto que corresponde a cada servidor público, la remuneración que éstos perciben es del dominio público como una obligación de información pública.

De esta manera se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, la Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público.

En otras palabras, la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; consecuentemente, se infiere que el documento que contenga los sueldos que perciban los regidores de la administración 2010-2012 del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, el cual pudiera ser la lista o recibo de nómina correspondiente, es de carácter público –salvo excepciones de Ley-, pues quienes trabajan en el citado Ayuntamiento, verbigracia, los regidores, son servidores públicos y no les exime dicha norma; en adición a que la información requerida se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues ampara un gasto o erogación efectuada por el Municipio referido por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos

generen, y contribuir a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

SÉPTIMO. Establecida la publicidad de la información, en el apartado que nos ocupa, se estudiará su naturaleza, así como la competencia de las Unidades que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla en sus archivos.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Por otra parte, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY

QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD , ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE
LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS
PROGRAMAS APROBADOS;
..."**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.
- Que entre las obligaciones del Tesorero, está la de **llevar la contabilidad del municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

De lo expuesto se colige, que al ser la intención del particular conocer los documentos que reflejen las erogaciones realizadas por el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, con motivo de los sueldos pagados a favor de los regidores de la administración 2010-2012, del referido Ayuntamiento, que de conformidad a la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa que forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, y toda vez que el **Tesorero Municipal**, en la especie el de Tahmek, Yucatán, no sólo es el encargado de elaborarla, sino también de conservar los documentos que la integran, durante cinco años, es inconcuso que resulta competente para detentar las documentales peticionadas en sus archivos; es decir, la Tesorería Municipal de Tahmek, Yucatán, es la Unidad Administrativa competente para conocer la información solicitada; máxime, que de todos los pagos que éstos verifiquen, se hará constar un recibo en donde se indique la razón del pago, el número y la fecha de la orden, entre otros datos, que sean necesarios para justificar la legitimidad de las erogaciones, que en la especie son los sueldos erogados a favor de los regidores.

Asimismo, no se omite manifestar que en lo inherente a la información que nos ocupa, tal y como se estableció en el apartado QUINTO de la presente

definitiva, la intención del C. [REDACTED] es obtener el **sueldo mensual** que perciben los regidores de la administración 2010-2012 del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, a la fecha de la solicitud, es decir, **la pretensión del particular se colmaría con la obtención de los recibos de nómina de dos quincenas que respalden los sueldos mensuales que los referidos servidores públicos percibían a la fecha de la solicitud, o en su caso, cualquier otro documento en donde consten los sueldos que de manera mensual captaron los referidos regidores.**

OCTAVO. Ahora, en el presente Considerando, se procederá a analizar la conducta desplegada por la suscrita para atender la solicitud que incoara el Medio de Impugnación que nos ocupa.

En autos consta que mediante resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, la recurrida declaró la inexistencia del documento en el cual conste el sueldo mensual de los Regidores de la administración 2010-2012, del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En el mismo sentido, de la interpretación armónica de los artículos 8 fracción VI, 36, 37 fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, se advierte que para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.

- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 02/2009, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, cuyo rubro es: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA”**,

En el presente asunto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, **incumplió** con los preceptos legales previamente relacionados, en virtud que emitió su determinación sin haber requerido a la Unidad Administrativa que en la especie resultó competente competente, a saber, a la **Tesorería del Municipio en cuestión**, quien por sus funciones y atribuciones es la que puede tener conocimiento de la información requerida y declarar la inexistencia de la misma por la cercanía que tiene con ella, toda vez que es la encargada de conservar los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuentas, como lo es la nómina o cualquier otro documento que justifique el egreso efectuado por el Sujeto Obligado por concepto de sueldos; se afirma lo anterior, en razón que de las constancias que obran en autos del presente expediente no se advierte documental alguna que permita inferir cuál fue la Unidad Administrativa a la que se le requirió la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, imposibilitando así el poder determinar con base en la respuesta de qué autoridad, la recurrida procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, no pudiendo acreditar que la información no se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado.

En esta tesitura, se concluye que las gestiones realizadas por la

Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, no fueron suficientes para declarar formalmente la inexistencia de la información, pues su determinación estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al recurrente y coartó su derecho de acceso a la información, pues no le permitió conocer la suerte que corrió la información.

NOVENO. Por todo lo expuesto, la suscrita considera procedente **revocar** la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- 1. Requiera** a la Unidad Administrativa competente, es decir, a la **Tesorería Municipal de Tahmek, Yucatán**, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información relativa a **los recibos de nómina de dos quincenas que respalden los sueldos mensuales que los referidos servidores públicos percibían a la fecha de la solicitud, o en su caso, cualquier otro documento en donde consten los sueldos que de manera mensual captaron los referidos regidores** y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.
- 2. Emita resolución** a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Tesorería del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- 3. Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- 4. Remita** a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se

revoca la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de abril de dos mil doce. -----



CMAL/HNM/MABV